



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 239/2005

La Paz, 05 de agosto de 2005

REF: RESOLUCIÓN N° 91/05 DE 25-07-05 DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOBRE VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO.

Para su conocimiento y difusión, se remite la carta Cite N° 421 de 28-07-05 de DIPROVE y la Resolución N° 91/05 de 25-07-05 del Fiscal General de la República, sobre vehículos con denuncia de robo.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql
HR. 401-91653
RI.82214/05



POLICIA NACIONAL
DIRECCION NAL. PREVENCION
E INVESTIGACION ROBO DE VEHICULOS
LA PAZ - BOLIVIA

DIRECCION NACIONAL "DIPROVE"
Dpto.: Secretaria General
Cite. N° 421/2005

La Paz, 28 de Julio de 2005

Señor:

Dr. Ausberto Ticona Cruz
GERENCIA NACIONAL JURIDICA
ADUANA NACIONAL

Presente.-

Señor Gerente Nacional:

Mediante el presente, para su conocimiento me permito adjuntar la Resolución No. 91/05 emitida por el señor Fiscal General de la República, con relación a vehículos robados en el extranjero, y consiguientemente la documentación de desmarque solicitado en la Dirección Departamental DIPROVE de Cochabamba, por el señor Raúl Julio Paz Patiño, del vehículo Marca Peugeot, Clase Automóvil, Color Plateado, Chasis No. 8AD2CWJZW1W062373, Motor No. SSAWJZ10DXBG0002637 (vehículo robado en la República de Argentina), para su correspondiente análisis y consideración.

Con este motivo, saludo al señor Gerente Nacional de Jurídica de la Aduana Nacional, con las atenciones más distinguidas.



[Firma manuscrita]
Ent. DSSP 10 de Julio de 2005
DIRECTOR NACIONAL "DIPROVE"



MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUCRE - BOLIVIA

RESOLUCION N° 91/05

Interpretación del Acuerdo de Asunción Sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que Trasponen Ilegalmente las Fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR y Bolivia y Chile (Partes Signatarios).

El Art. 124 de la Constitución Política del Estado determina que el Ministerio Público de la Nación tiene por finalidad el promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad.

Entre los principios que rigen la función persecutoria del delito, el Art. 7 de la Ley 2175, establece el principio de solución de conflictos, que determina que el Ministerio Público en busca de la paz social privilegiará "... la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público".

El incremento del robo de vehículos, particularmente en países vecinos y su introducción al territorio nacional, que convierte al país en territorio de tráfico indebido de vehículos robados, afectan gravemente el interés público, exigiendo la interpretación e implementación de medidas de lucha contra esta forma de delincuencia transnacional.

La República de la Argentina, República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), LA República De Bolivia y la República de Chile (Partes Signatarias), en fecha 7 de diciembre de 1999 arribaron al "Acuerdo de Asunción Sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que trasponen ilegalmente las Fronteras, entre los Estados Partes del MERCOSUR-Bolivia y Chile", ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2157 promulgada el 11 de diciembre de 2000, con el objetivo primordial de lucha contra todas las formas de delincuencia organizada en toda la región, procurando reducir el impacto negativo que los delitos tienen en relación con las personas, asegurando una pronta recuperación de los bienes que les fueran sustraídos, sin los deterioros que demoras burocráticas suelen introducirles.

El acuerdo de Asunción, dispone que el vehículo automotor terrestre y/o embarcación, originario o procedente de uno de los Estados Parte que haya ingresado o intente hacerlo al territorio de cualquiera de los otros Estados Partes, será interdicto, incautado o secuestrado y puesto a disposición de la autoridad judicial o aduanera local, según corresponda, cuando se presente las siguientes condiciones:



MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUCRE - BOLIVIA

- Cuando no se contare con la documentación que acredite la propiedad y origen del mismo, o no acreditare, quién lo condujera, la debida autorización para hacerlo y/o trasladarlo fuera de la jurisdicción originaria.
- La documentación exhibida presentare características que hiciere presumir su falsedad.
- Cuando el vehículo haya sido motivo de denuncia anterior por robo, hurto o infracción aduanera, o haya sido reclamado por resolución judicial.

Con referencia al que pudiere resultar responsable del hecho se debe adoptar las medidas legales correspondientes.

Presentado los casos, el vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente local, sin derecho a uso, excepto para su guarda, dentro del plazo de dos días, bajo inventario, acta, presencia de dos testigos, estado en que se encuentra y constatación de su no registro en el país.

Procederá el secuestro, la interdicción o incautación del vehículo originario o procedente de alguno de los Estados Partes:

- Como consecuencia de disposición judicial recaída en procedimiento promovido por el propietario, subrogatario o representante legal
- Como consecuencia de la acción o control de tráfico realizada por las autoridades de seguridad, policiales o aduaneras.
- Por solicitud formal de autoridad consular del país de origen y/o radicación del vehículo con asiento en el país donde el mismo fuera habido.

En los casos precedentemente señalados, los organismos competentes de los Estados Partes procederán al intercambio de información a través de la Dirección Jurídica de la Cancillería de la República, con el objeto de procurar su secuestro, incautación o interdicción para luego ser trasladados de un Estado Parte a otro.

RESTITUCIÓN JUDICIAL

Toda persona de existencia ideal o jurídica y física o visible, deberá reclamar la restitución del bien de su propiedad, que hubiere sido robado, hurtado, ante la autoridad judicial (juez) del territorio en que este presumiblemente se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante legal, subrogatario o a través de las autoridades consulares o judiciales del Estado Parte.

Los susodicha demanda deberá formularse en un plazo que no exceda de cinco (5) años, a computarse a partir del día siguiente de efectuada la denuncia ante la autoridad competente del lugar donde se produjo el robo o hurto o desde la fecha



MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUCRE - BOLIVIA

3

efectiva del certificado de pago o cesión de derechos del propietario en caso de compañías de seguros y/o terceros.

Tramitado el proceso en la vía sumaria, el juez mediante sentencia resolverá la entrega del vehículo a quien tenga derecho, sin más trámites.

Este procedimiento debe concluirse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, apelable para ante el superior en grado, sin recurso ulterior.

Ejecutoriada la resolución, la entrega del vehículo en custodia de la autoridad competente deberá ser hecha con conocimiento oportuno de las aduanas de frontera, a fin de tramitarse la habilitación de tránsito y la internación del mismo a través del cual deba cumplirse el recorrido de retorno, según sea el caso.

Si transcurrido los cinco (5) años sin haberse efectuado la demanda de restitución, caducará el derecho de hacerlo en lo sucesivo en este procedimiento, y a partir de este lapso recién procederse según las normas generales de la prescripción a que refiere el Código Civil boliviano.

RESTITUCION ADMINISTRATIVA

El vehículo originario o procedente de uno de los Estados Partes que fuere interdicto, incautado o secuestrado conforme al Art. 1 y puesto a disposición de la autoridad competente local se hará entrega conforme al Art. 2.

Recibido el vehículo, la autoridad aduanera, policial o judicial, en un plazo de tres (3) días hábiles, solicitará por escrito a las autoridades del Estado Parte del cual se presume sea originario a través de la Dirección Jurídica de la Cancillería de la República, intimando al tenedor del vehículo secuestrado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, presente la documentación que justifique su tenencia legal, vale decir, aquella que acredite exclusivamente la propiedad o dominio del vehículo a que refiere el Art. 8.

Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso, se suspenderá cualesquier trámite, debiendo el propietario, su representante o subrogatario, directa o por intermedio de autoridad consular, presentar la documentación pertinente y expresa conforme al Art. 6 en un plazo de veinte (20) días a contar del día siguiente a la fecha de su notificación.

Recibida la documentación, la autoridad interviniente y cumplidos los recaudos correspondientes, en el plazo de cinco (5) días hábiles, procederá a la entrega del vehículo al propietario, representante legal o directamente o por intermedio de las autoridades consulares o policiales del Estado Parte, expidiendo además la



MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUCRE - BOLIVIA

documentación que permita el libre tránsito del vehículo y su internación en el territorio de origen.

POR TANTO

El Acuerdo de Asunción como el Acuerdo Bilateral –Argentina-Bolivia, no prevé, dispone o constituye el marco legal o jurídico para que el poseedor de un vehículo denunciado oficialmente en el extranjero, pueda legitimizar su posesión (prescripción adquisitiva o usucapión), tampoco faculta a las autoridades judiciales, aduaneras, policiales y Ministerio Público para que dispongan medidas a regularizar dichos bienes y consiguiente nacionalización del vehículo.

Por otra parte, la única autoridad para declarar la extinción del procedimiento a que refieren el Acuerdo de Asunción y Bilateral es la jurisdiccional (juez competente); salvando al verdadero propietario de transcurrido los 5 años acudir a la vía judicial correspondiente.

Los vehículos que se encuentren con denuncia de robo en el exterior, cuyos propietarios o Estados no manifiesten interés en la restitución de los mismos, dentro de los primeros seis meses se aplicará el Art. 186 del Código de Procedimiento Penal y transcurrido los cinco (5) años pasarán a poder del estado boliviano, en aplicación de convenios internacionales.

Todo vehículo cuyo informe pericial determine que su chasis se encuentre remarcado, amolado o implantado, tenga o no denuncia de robo, local o en el extranjero, deberá pasar a poder del Estado.

Ninguna autoridad, judicial, policial, administrativa ni Ministerio Público dispondrá medidas tendientes a la legitimación de vehículos que registren denuncia de robo, local o en el extranjero.

Ninguna autoridad, judicial, policial o administrativa dispondrá la entrega de vehículos con denuncia de robo a los poseedores ni persona particular en calidad de depositarios, bajo sanción legal.

Sucre, julio 25 de 2005


Dr. Pedro Gareca Perales
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA